

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA
Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Publicación: 12-Ene-1999
Entra en vigor: 13-Ene-1999
Última reforma: 18-Junio-2019

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

C. JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 236

**LEY DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

**TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
GENERALIDADES**

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público, interés social y aplicación general en el territorio tlaxcalteca en materia de derechos humanos, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

Las normas estatales relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y con los tratados internaciones en la materia, favoreciendo en todo momento, la protección a las personas.

El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; su objetivo es la protección observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, **de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 3.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier servidor público estatal o municipal en ejercicio de sus funciones que presuntamente viole estos derechos. Y si de la investigación de la queja aparece la responsabilidad del servidor público, formulará recomendación pública y no vinculatoria. Asimismo podrá hacer denuncias y quejas de hechos violatorios de los derechos humanos ante las autoridades respectivas.

No tendrá competencia en asuntos electorales y jurisdiccionales.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 4. Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura **o prohíban** las comunicaciones dirigidas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos o escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con servidores públicos de dicha Comisión.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 5. La defensa y promoción de los derechos humanos se regirá por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos que se sigan ante este organismo, deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, estableciéndose, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el desempeño de sus funciones y en el carácter y ejercicio de su autonomía, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I DE SU INTEGRACION

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 117 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 21 Tercera Sección de fecha 23 de Mayo de 2001; y por Decreto No. 29 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 21 de junio de 2011.)

ARTICULO 7. La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrará, por un Presidente, un Consejo Consultivo, Visitadurías, una Secretaría Ejecutiva y el personal técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 117 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 21 Tercera Sección de fecha 23 de Mayo de 2001; y por Decreto No. 29 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 21 de junio de 2011.)

ARTICULO 8. Asistirá al Presidente de la Comisión Estatal, un Consejo Consultivo, de carácter honorífico, integrado por cuatro miembros, designados por mayoría de los diputados presentes, los cuajes deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano y ciudadano tlaxcalteca, o en su caso, habitante del Estado, con una antigüedad de cinco años a la fecha del nombramiento;

II.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

III.- Tener cuando menos treinta años de edad el día del nombramiento y no ser mayor de sesenta y cinco años;

IV.- Gozar de buena reputación; no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, no estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos, ni haber sido objeto de recomendación por parte de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos;

V.- Contar con título y cédula profesional de licenciatura;

VI.- Al momento de la designación no ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio;

VII.- No haber sido Gobernador o servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, durante el año previo a su designación;

VIII.- No ser Ministro de algún culto religioso; y,

IX.- No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del País.

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

X. Al momento de la designación, no desempeñar cargo de dirección nacional o estatal de algún partido político.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 117 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 21 Tercera Sección de fecha 23 de Mayo de 2001; y por Decreto No. 29 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 21 de junio de 2011.)

ARTICULO 9.- La Legislatura del Congreso, o bien la Comisión Permanente en su caso, a través de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como la de Derechos Humanos, convocarán abiertamente a todas aquellas

personas que estén interesadas y reúnan los requisitos del artículo anterior, a efecto de que se inscriban ante dichas comisiones ordinarias y participen en la selección que harán las mismas, las cuales tendrán las más amplias facultades para investigar la procedencia en el cumplimiento de los requisitos y la idoneidad de la personalidad de los aspirantes. Las autoridades y particulares, a quienes se requiera información al respecto, deberán proporcionarla de inmediato; de no hacerlo así, la Legislatura, por conducto de sus instancias de gobierno, podrá solicitar a la autoridad competente se imponga a los omisos, si son del ámbito local, alguna de las medidas de apremio que señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de forma supletoria.

La convocatoria se expedirá cuando menos con un mes de anticipación a la elección y será debidamente publicitada en los periódicos, Oficial del Gobierno del Estado y los de mayor circulación.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 29 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 21 de junio de 2011.)

ARTICULO 10. El Presidente de la Comisión será electo por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso.

Para ser presidente se requiere:

- I. Ser mexicano y ciudadano tlaxcalteca, o en su caso, habitante del Estado, con una antigüedad de cinco años a la fecha del nombramiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

(La siguiente fracción fue reformada por decreto número 96 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 1 Extraordinario de fecha 18 de junio de 2019).

III. Acreditar capacidad y experiencia de por lo menos cinco años, en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación; no haber sido objeto de recomendación por algún organismo público defensor de los derechos humanos en México; condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;

V. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional o en cualquier otra carrera afín a las ciencias sociales o humanísticas;

VI. Al momento de la designación no ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio;

VII. No haber sido Gobernador o servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, durante un año previo a su designación;

VIII. No ser Ministro de algún culto religioso, y

IX. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del País.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 10 Bis. El presidente y los consejeros **serán electos cuando menos diez días hábiles antes de que concluya el periodo de los salientes** y durarán en su encargo cuatro años. Solo el Presidente podrá ser reelecto por una sola vez para otro periodo igual, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 9 de esta Ley.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 29 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 21 de junio de 2011.)

ARTICULO 11.- Derogado

(El siguiente artículo fue derogado por decreto número 117 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 21 Tercera Sección de fecha 23 de Mayo de 2001).

ARTICULO 12.- Derogado.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTICULO 13.- Los Visitadores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Para poder ser Visitador General de la Comisión, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ser ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento.

III.- No haber sido condenado por delito intencional o preterintencional.

IV.- Gozar de buena reputación.

V.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y contar con tres años de ejercicio profesional, cuando menos.

VI. No haber sido sancionado en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la **Administración Pública Federal**, Estatal o Municipal con motivo de una recomendación de los Organismos Públicos de protección y defensa de derechos humanos.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 14. Las funciones de **los servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, son incompatibles con cualquier cargo, comisión, empleo público o privado, a excepción de actividades académicas.

ARTÍCULO 15.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los Visitadores, no podrán ser detenidos, sancionados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que emitan, ni

tampoco por los actos que realicen en ejercicio de las facultades propias de sus cargos, que les asigne esta Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 29 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 21 de junio de 2011.)

ARTICULO 16. El Presidente podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidades, sólo por causas graves y mediante los procedimientos establecidos en el Título VIII de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto o en el de renuncia, el Presidente será sustituido interinamente por el Primer Visitador General, en los términos que señale el Reglamento Interior, en tanto se determina otro titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por el Congreso del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

Artículo 17. Para ser titular de la Secretaría Ejecutiva, deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser **visitador**.

TITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las siguientes:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.

II.- Actuar como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos de otra entidad federativa; sin admitir la instancia, la turnará a la Comisión respectiva, notificando de ello al quejoso.

III.- Conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones a derechos humanos en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de índole administrativa de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local y municipal.

b).- Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público, autoridad local, municipal, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

IV.- Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntamente responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.

V. Formular recomendaciones públicas autónomas, y no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **La Comisión podrá emitir recomendaciones generales cuando el caso así lo requiera.**

VI.- Proponer la política estatal en materia de defensa, protección, respeto, prevención y difusión de los derechos humanos, impulsando así el desarrollo de la cultura de los derechos humanos en el Estado.

VII.- Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política estatal de defensa, protección, respeto, prevención y difusión de los derechos humanos.

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, la formulación de proyectos de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.

X.- Expedir su Reglamento Interior.

XI.- Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos.

XII.- Supervisar que las personas que se encuentren privadas de su libertad en las cárceles municipales preventivas, separos de la Policía Judicial del Estado, Centros de Internamiento para Adolescentes y Centros de Readaptación Social en el Estado, cuenten con sus prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar el reconocimiento médico de los presuntos responsables o internos, cuando se considere que ha habido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas para que se tomen las medidas de atención de acuerdo a la política de derechos humanos, o en su caso, se denuncien ante las autoridades competentes a los servidores públicos responsables.

Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de los mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto.

XIII.- La Comisión solicitará a las instancias pertinentes, cuando las condiciones jurídicas del interno lo permitan, su excarcelación cuando éste se encuentre en un estado físico, psicológico o de edad con deterioro avanzado, a efecto de que el interno pueda recibir la atención de sus familiares, máxime cuando éste se encuentre afectado de una enfermedad que haga presumible su inminente fallecimiento.

XIV.- La Comisión podrá solicitar en cualquier momento, la presentación de algún reo, procesado o adolescente sujeto a internamiento en términos de la legislación aplicable.

XV.- La Comisión podrá recomendar el traslado de algún interno, ya sea procesado o sentenciado, a fin de que éste pueda cumplir su internamiento en su propio domicilio o en otro recinto distinto a la

prisión, cuando las condiciones psicológicas o físicas pongan en riesgo su salud, quedando excluidos de este beneficio los internos que estén sujetos a proceso o sentenciados por los delitos de homicidio, delitos sexuales, secuestro y delitos contra la salud.

XVI. Establecer programas contra la trata de personas.

XVII. Diseñar programas anuales que involucren a las instituciones educativas, padres de familia y menores de edad para combatir la violencia escolar.

XVIII. Elaborar anualmente el diagnóstico en materia de Derechos Humanos en el Estado, a fin de verificar su observancia y cumplimiento.

XIX. Fomentar programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados internacionales en los que México sea parte, en materia de derechos humanos. Para ello elaborara y actualizara de manera constante, una recopilación de dichos documentos que divulgara de manera amplia entre la población.

XX. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales reglamentarios.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 19.- En los términos de esta Ley sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales del Estado, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 29 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 21 de junio de 2011.)

ARTICULO 20.- Derogado.

ARTICULO 21.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I.- Las sentencias definitivas que concluyan la instancia.

II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.

III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del Juzgado o Tribunal u órgano de impartición de justicia para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV.- En materia administrativa, los análogos o señalados en las Fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las Fracciones anteriores, serán considerados con el carácter de administrativos, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

(El siguiente título fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

TITULO CUARTO
DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I
DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 22.- El Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer los lineamientos generales para las actividades de la Comisión.
- II.- Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión, así como las reformas al mismo.
- III.- Aprobar las demás normas y acuerdos de carácter interno relacionadas con las actividades de la Comisión.
- IV.- Opinar sobre el Proyecto del Informe anual que el Presidente de la Comisión debe enviar, en los términos del Artículo 24 Fracción VII de esta Ley, así como de otros asuntos que el propio Presidente le someta a su consideración, incluyendo el supuesto a que se refiere el Artículo 52 de la presente Ley.
- V.- Pedir al Presidente de la Comisión, información sobre los asuntos que se encuentren en trámite o que haya resuelto la misma.
- VI. Tomar protesta a los servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- VII. Conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de la Comisión.**
- VIII. Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión.**
- IX. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 23. El Consejo se reunirá **cuando menos una vez al mes** en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando sea necesario, mediante convocatoria de su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría **de votos** de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria por sí mismo o a solicitud de por lo menos tres de los integrantes de dicho Consejo, cuando se estime que haya razones de importancia para ello.

(El siguiente capítulo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

CAPÍTULO II DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 24. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades y **obligaciones**:

- I. Actuar como representante legal de la Comisión;
- II. Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal de la misma;
- III. Ejercer, personalmente y por acuerdo del Consejo Consultivo, las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 81 de la Constitución Política Local, y demás que señale la misma.
- IV. Establecer las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales;
- V. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de su competencia;
- VI. Dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las actividades de la Comisión;
- VII. Distribuir y delegar funciones específicas a los visitadores;
- VIII. Rendir anualmente un informe al Congreso del Estado sobre las actividades de la Comisión;
- IX. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- X. Aprobar y emitir, en su caso, las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones efectuadas;
- XI. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- XII. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión y el correspondiente informe sobre su ejercicio para ser presentado al Consejo de la misma y al Honorable Congreso del Estado;

XIII. Deberá solicitar la intervención del Congreso del Estado, a fin de que revise las causas de incumplimiento de las autoridades y servidores públicos estatales y municipales que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de las mismas; así como, para determinar la posible existencia de responsabilidades, instruyendo o dándole trámite legal correspondiente, y

XIV. Las demás que señale la presente ley y las que le confiera el Consejo, que sean necesarias para el debido desempeño de su cargo.

ARTICULO 25.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos legalmente constituidas, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión.

ARTÍCULO 26.- Los Visitadores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Conocer y calificar las quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por los afectados, sus Representantes o los Denunciantes en su calidad todos de quejosos.

II.- Iniciar de oficio, discrecionalmente, las investigaciones de las quejas que aparezcan en los medios de comunicación social, registrados ante la autoridad correspondiente y que sean de su competencia.

III.- Procurar la conciliación entre los quejosos y autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o Acuerdos que se someterán al Presidente de la Comisión, para su consideración y en su caso aprobación.

V.- Las demás que le sean conferidas en otros Ordenamientos legales, reglamentarios y por el Presidente de la Comisión.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 29 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 21 de junio de 2011.)

ARTICULO 27. Tanto el Presidente, como los Visitadores Generales y Adjuntos, y la Secretaria Ejecutiva, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante la Comisión.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya en términos del Artículo 45 de esta Ley.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta cunstandiada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

Los Visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento Interior y para tal efecto, deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

**TITULO QUINTO
DE LA QUEJA Y PROCEDIMIENTO ANTE
LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**CAPITULO I
DE LA QUEJA**

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 94, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXV Segunda Época número 3 extraordinario de fecha 25 septiembre de 2006).

ARTÍCULO 28.- Toda persona podrá presentar quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, ya sea directamente o por medio de su representante, aún cuando se trate de menores de edad, personas con capacidades diferentes o adolescentes.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán dar a conocer por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad o adolescente.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos, podrán acudir ante la Comisión para hacer del conocimiento de presuntas violaciones a derechos humanos.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 29. Las quejas sólo podrán presentarse durante el plazo de un año, a partir de que se hubiera **cometido el acto u omisión** presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso hubiera tenido conocimiento de los mismos; el plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la propia Comisión.

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, es decir, que atenten contra una comunidad o un grupo social en conjunto, no contará plazo alguno.

ARTICULO 30.- Para la presentación y atención de quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en los casos que ésta considere urgentes, todos los días y horas son hábiles.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 31. Las quejas se presentaran por escrito y deberán contener como mínimo los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del quejoso;**
- II. Autoridad responsable o los datos para su identificación;**
- III. Narración de los hechos u omisiones; y**
- IV. Firma o huella digital.**

En casos urgentes o cuando el quejoso no pueda escribir o sea menor de edad, podrá presentarse verbalmente o por cualquier medio de comunicación digital, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según corresponda, por los encargados de los Centros de Detención, Internamiento o de Reinserción Social del Estado, o por la Autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren los quejosos; asimismo, podrán ser entregados directamente a los visitantes; de igual modo, podrán presentar su queja por vía telefónica, de no ser apoyados, quienes tenga esta encomienda, podrán incurrir en responsabilidad administrativa.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 32. La formulación de quejas, así como **las resoluciones finales** que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá **hacerse saber a los** interesados en el Acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 33.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en todo caso, orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la queja y tratándose de personas que no entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Se pondrán a disposición de los quejosos formularios que faciliten la presentación de la queja.

En el supuesto de que los quejosos no puedan señalar a las autoridades o servidores públicos que consideren les hayan afectado sus derechos humanos, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre la identificación en la investigación de los hechos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 29 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 21 de junio de 2011.)

ARTICULO 34. La Comisión registrará en el Sistema de Registro, Seguimiento y Consulta, las quejas que se presenten, expidiendo un acuse de recibo de las mismas en su caso.

Cuando considere que la instancia es inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado, que emitirá dentro de un plazo máximo de diez días hábiles. No se admitirán quejas anónimas.

Cuando notoriamente la queja no sea competencia de la Comisión, se proporcionará al quejoso la orientación respectiva, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda.

ARTICULO 35.- Cuando el contenido de la queja sea oscuro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención de la Comisión, se requerirá por escrito al interesado para que la aclare; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés; el plazo que mediará entre los dos requerimientos será de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 36.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con el Consejo, podrá declinar en conocer un determinado caso, si éste puede lesionar su autoridad moral o autonomía.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 37. Una vez admitida y registrada la queja ante la Comisión, ésta deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como **probables** responsables y **de su superior jerárquico**.

En el escrito de conocimiento se solicitara informe tanto al servidor público señalado, como al Titular del Órgano del que dependan, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica. El informe será rendido en un plazo de quince días naturales contados a partir de que la autoridad o servidor público reciban el relato y el requerimiento por escrito; si a juicio de la Comisión la situación es urgente, dicho plazo podrá reducirse.

ARTICULO 38.- En el informe mencionado en el Artículo anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan en la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto.

ARTICULO 39.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la queja, tendrá el efecto de que la Comisión, al emitir su recomendación, dará por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 40.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o los Visitadores, podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos, recibidas ante este Organismo denunciadas ante las autoridades competentes, o por la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de carácter preventivo, precautorio, de conservación, o según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 41.- Desde el momento en que se conozca la presunta violación a los derechos humanos, personal acreditado de la Comisión, establecerá contacto directo con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación a derechos humanos, a efecto de conciliar entre las partes involucradas y lograr una solución inmediata del conflicto.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 29 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 21 de junio de 2011.)

ARTICULO 42. Admitida la queja por presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión procurará la conciliación de las partes siempre con la anuencia del quejoso y dentro del respeto a sus derechos humanos que se consideren afectados; que de lograrse, dará origen a la conclusión del expediente, siempre que la autoridad o servidor público acredite dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTICULO 43.- Cuando la queja no se resuelva en la conciliación de manera inmediata, la Comisión iniciará las investigaciones del caso, teniendo las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones a derechos humanos, la presentación de informes o documentos complementarios.

II.- Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos, documentos e informaciones relacionados con el asunto materia de la investigación.

III.- Las autoridades o servidores públicos a que se refieren las Fracciones I y II del presente Artículo, tendrán la obligación de proporcionar los informes y documentos que se les soliciten.

IV.- Practicar visitas e inspecciones, a través de personal técnico o profesional.

V.- Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos.

VI.- Efectuar todas las demás acciones que se juzguen convenientes para el asunto.

CAPITULO III DE LAS PRUEBAS

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 44. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en el expediente de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá **admitir o** solicitar la rendición y desahogo de las pruebas que resulten indispensables con la sola condición de que éstas se encuentren previstas como tales en el orden jurídico mexicano.

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 44 BIS. La instrucción del expediente de queja no podrá durar más de seis meses, salvo acuerdo fundado del visitador del conocimiento que amplié el plazo.

ARTICULO 45.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones a derechos humanos, o bien que la Comisión se allegue de oficio, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 46. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las **resoluciones**, estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

(El siguiente capítulo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

CAPÍTULO IV DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 47. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, dictará Acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los particulares y autoridades o servidores públicos que deban comparecer o aportar información o documentos y su incumplimiento traerá aparejadas las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Sexto, Capítulo III de esta Ley.

Asimismo, en el caso en que se compruebe que las autoridades o servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiese imputado, la Comisión dictará el respectivo oficio de no responsabilidad.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 48. Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará en su caso, un proyecto de **resolución final en la cual** se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por la Leyes.

La resolución final podrá ser:

I. Recomendación. Cuando se compruebe que se violentaron los derechos humanos.

II. Oficio de no Responsabilidad. En el caso que llegue a la convicción de que no se violentaron los derechos humanos; y

III. Oficio de Observaciones. Cuando no se haya violado derechos humanos, pero se considere necesario dictar medidas a la Autoridad responsable para corregir o mejorar el servicio a las personas.

En el proyecto de recomendación, se señalaran las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, **de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.**

Los proyectos **citados en el párrafo que antecede** serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración y aprobación en su caso.

ARTICULO 49.- El Presidente de la Comisión estudiará todos los proyectos de recomendación y los oficios de no responsabilidad que los visitadores presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, los signará.

ARTÍCULO 50.- La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija; asimismo, no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes que ha cumplido con la recomendación.

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

ARTÍCULO 51.- La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 52. Cuando de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que hayan sido aceptadas por autoridades o servidores públicos resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas investigaciones, para efecto de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas en términos de las **fracciones V y VI** del artículo 18 de esta Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 53. La Comisión **no estará obligada entregar ninguna de sus pruebas** a la autoridad a la cual dirigieron una Recomendación o a algún particular. **Si dichas pruebas le son solicitadas, resolverá si son de entregarse o no, excepto en los casos en que el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional las pruebas o Constancias que integraron la queja ventilada ante la propia Comisión.**

ARTICULO 54.- Las recomendaciones y los oficios de no responsabilidad, se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

ARTICULO 55.- Contra las resoluciones definitivas o por omisiones o inacción de la Comisión, así como contra el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de las mismas, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación que se sustanciarán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según establezcan su Ley y su Reglamento.

CAPITULO V DE LAS NOTIFICACIONES

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 56. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, notificará oportuna y fehacientemente a los quejosos de los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma, y en su caso, el oficio de no responsabilidad **y de observaciones.**

ARTÍCULO 57.- El Presidente de la Comisión, deberá publicar en los diarios de mayor circulación en su totalidad o en forma abreviada, las recomendaciones de la Comisión. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deben comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias específicas. Se deberá informar a la opinión pública del cumplimiento total o no de las recomendaciones aceptadas.

TITULO SEXTO DE LOS INFORMES, OBLIGACIONES, COLABORACION Y RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 58.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rendirá un informe anual al Honorable Congreso del Estado, de las actividades que se hayan realizado en dicho período. Este informe deberá ser difundido de la manera más amplia para conocimiento general.

La difusión del informe a que se refiere el presente Artículo estará a cargo de la propia Comisión.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 59. Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán contener una descripción resumida del número y características de las quejas que se hayan presentado, los efectos de labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas que hayan sido aceptadas, cumplidas, no aceptadas y las pendientes de cumplir, los oficios de no responsabilidad **y de observaciones**, que se hubiesen emitido, los resultados logrados así como las estadísticas, programas y demás asuntos que se consideren de interés.

Asimismo, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y de lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, el informe podrá contener las propuestas dirigidas a las autoridades competentes para expedir o modificar disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para mejorar las prácticas administrativas correspondientes.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACION

ARTICULO 60.- Todas las autoridades y servidores públicos, en los términos del Artículo 30 de esta Ley, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados pero que por razón de su competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 61.- Todas las autoridades y servidores públicos colaborarán dentro del ámbito de su competencia con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 62.- Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 63.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la misma podrá rendir un informe especial al respecto.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos denunciará ante los Organos competentes, los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate, independientemente de las conductas o actitudes previstas en el párrafo anterior.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en presuntas infracciones o en delitos, serán denunciados ante la autoridad competente.

ARTICULO 64.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá asimismo, solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión. El Organismo disciplinario informará a la misma acerca de las sanciones impuestas en su caso.

ARTICULO 65.- Además de las denuncias de delitos e infracciones administrativas en que puedan incurrir autoridades o servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, ésta tendrá la facultad de solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, según sea el caso, al Titular del Centro de Trabajo de aquéllos.

TITULO SEPTIMO DE LA PROMOCION, PREVENCION Y DIFUSION DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 66.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la promoción, prevención y difusión de una cultura de los derechos humanos, podrá:

I.- Celebrar Convenios con las dependencias y Organos referidos en el Artículo 3 de esta Ley, tendientes a la divulgación, promoción, prevención, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos.

II.- Promover ante las autoridades competentes, la celebración de Convenios con la Secretaría de Educación Pública, dirigidos al fortalecimiento del contenido básico en materia de derechos humanos de los diversos ciclos educativos.

III.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, propondrá a los Organos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, programas de formación y de capacitación, contenidos en materia de derechos humanos tendientes a su conocimiento y práctica.

IV.- Elaborar material audiovisual y editorial para dar a conocer sus funciones y actividades.

ARTÍCULO 67.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá acceso, en los términos de las Leyes respectivas, a la radio y televisión para la divulgación de sus funciones.

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 121 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario de fecha 14 de julio de 2015).

ARTÍCULO 67 BIS. Las autoridades estatales y municipales elaboraran y ejecutaran un programa de capacitación y difusión de los derechos humanos entre su personal mismo que será remitido a la Comisión para su conocimiento.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos orientara a las autoridades y servidores públicos estatales y municipales para la elaboración del programa señalando el párrafo anterior.

TITULO OCTAVO DEL REGIMEN LABORAL

CAPITULO UNICO

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 29 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 21 de junio de 2011.)

ARTICULO 68. Las relaciones laborales entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su personal, estará regulado por las disposiciones contenidas en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TITULO NOVENO DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 69.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrá la facultad de elaborar su proyecto de Presupuesto Anual de Egresos, el cual remitirá directamente al Congreso del Estado para su aprobación, y en todo caso, dicho Presupuesto será suficiente para permitirle el cumplimiento de sus fines, y congruente con el índice inflacionario de nuestro País.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expedida por la LIV Legislatura Local, mediante Decreto número 5 de fecha 16 de febrero de 1993, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 8, Segunda Epoca, Tomo LXXIX, de fecha 24 de febrero del mismo año.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de iniciar la sustitución de los Consejeros a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 11 de la presente Ley, los Consejeros celebrarán una sesión, en la que por sorteo se les asignará el número que les corresponda, siendo sustituido el primer año a quien le corresponda el número uno; el segundo año el número dos, y así sucesivamente hasta reemplazar a todos e iniciar la renovación con el de mayor antigüedad.

ARTICULO CUARTO.- En caso de fallecimiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su lugar será ocupado interinamente por el primer Visitador general, en tanto se designa sustituto, quien terminará el período por el cual fue elegido el anterior Presidente.

ARTICULO QUINTO.- El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será expedido por su Consejo, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEXTO.- La actual Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los Consejeros, cumplirán su ejercicio en los términos en que fueron designados por el Congreso del Estado, la primera por Decreto número 37 de fecha 14 de junio de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número extraordinario, tomo LXXIX, segunda época, de fecha 17 de junio de 1996, y los segundos mediante Acuerdo de fecha 18 de noviembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 46, tomo LXXX, segunda época, de fecha 18 de noviembre de 1998.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

C. José Asunción Gutiérrez Rodríguez.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. Jesús Peña Cocoletzi.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. Miguel Moisés García de Oca.- DIPUTADO SECRETARIO.

Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los doce días del mes de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- JAVIER LIMA PAREDES.

Rúbricas.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXX, SEGUNDA EPOCA, No. 2 Extraordinario de fecha 12 de enero de 1999.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 121 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, No. EXTRAORDINARIO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2015).

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, las reformas en materia de Derechos Humanos realizadas recientemente a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. A excepción de la reforma al artículo 10 Bis aludido en este Decreto, relativo a la reelección del titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que entrará en vigor el día cuatro de agosto del año dos mil quince, y será aplicable para el proceso de designación del titular de la citada Comisión Estatal para el periodo comprendido del día cuatro de agosto del año dos mil diecinueve al tres de agosto del año dos mil veintitrés y subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 96 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. PO. 14/JUNIO/2019 No. 1 EXTRAORDINARIO

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
